

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **1993-12706** de **OSCAR MUÑOZ** contra **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** informando que la apoderada de la parte demandante, solicita complementación de la audiencia de reconstrucción. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandante, solicita ser realice una audiencia complementaria de reconstrucción para que en ella se consigne las sentencias que están siendo reconstruidas y se expida una certificación de ejecutoria de la citad audiencia de reconstrucción, conforme lo solicita la UGPP en comunicación dirigida a dicha parte.

Sin embargo, no se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en atención a que revisado el CD contentivo de la audiencia de reconstrucción (fl. 537) se puede verificar que en el minuto 5:55 y hasta el minuto 13:10 la titular del Despacho se refirió a que en la Sentencia de H. Corte Suprema de Justicia, sobre la cual se reconstruyó el expediente, se indicó que la Sentencia de Primera Instancia se profirió el 31 de julio de 1995 y la del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 24 de noviembre de 1995, por tanto la reconstrucción se refiere a tales providencias y a la de la H. Corte suprema de Justicia de fecha 4 de diciembre de 1996, sin que lo consignado en el acta de la audiencia, deba ser completo, puesto que allí solo se consignan algunas actuaciones surtidas en la audiencia, ello por cuanto el valor probatorio de la reconstrucción es el contenido en el CD y no en el acta respectiva. Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar a la UGPP el CD de la audiencia y no el acta que solo refleja un resumen de lo acontecido en la audiencia respectiva.

Y por otro lado, la constancia de ejecutoria se encuentra en el expediente desde el 7 de junio de 2023 (fl. 538), por lo que por parte del Despacho no hay diligencia pendiente por resolver y como consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>08-02-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-043** de **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, contra **ADRES Y OTROS** informando que fue devuelto por el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá por no cumplir con los parámetros del acuerdo CSJBTA23-15 de 2023. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

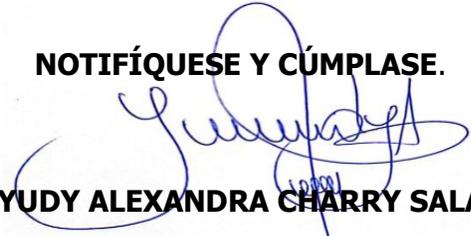
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone continuar con el conocimiento del presente proceso. En consecuencia, se fija para el 2 de mayo de 2024 a la hora de las nueve (9) de la mañana para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-054** de **MARÍA YANETH CALDERÓN TORRES** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS** informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por cuanto su representada no cuenta con dineros para el pago del dictamen ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que, el apoderado de la parte demandante, quien está vinculado con la Defensoría del Pueblo y en tal calidad representa a la Sra. MARÍA YANETH CALDERÓN TORRES solicita la terminación del proceso por la inactividad del mismo, teniendo en cuenta que su representada no cuenta con recursos para el pago del valor del dictamen ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que en su momento solicitó amparo de pobreza, el cual fue rechazado.

Así, procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, no sin antes llamar la atención al profesional del Derecho y a la Defensoría del Pueblo, toda vez que la providencia que negó el amparo de pobreza fue proferida desde el 26 de febrero de 2018 la cual quedó ejecutoriada pues no se interpuso recurso alguno, por tanto, no es esta la oportunidad para controvertir una decisión en firme.

Adicionalmente, si bien no se está peticionando la declaratoria de una relación laboral, si se persigue el pago de una indemnización, por tanto se dio aplicación al Art. 151 del C.G.P., que señala que no procede el amparo de pobreza cuando

se “*pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, que es lo que se persigue en el presente asunto.

Ahora bien, la solicitud del apoderado de la parte demandante carece de respaldo alguno, toda vez que ninguna normatividad establece la terminación del proceso, porque la parte no tiene recursos para atender los gastos del mismo.

En consecuencia y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, **se requiere a la parte demandante** para que dé cumplimiento a la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en lo que, respecto al pago de los honorarios, para lo cual se le concede un término de **15 días** o desea desistir del proceso, para lo cual, debe hacerlo con apego a la normatividad que regula la materia.

Vencido dicho término, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>08-02-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-00363** de **Nohora Patricia Cantillo López** contra **Avianca S.A. y otros**, informando que se fijó audiencia para una fecha que no corresponde con la señalada en la agenda del Juzgado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

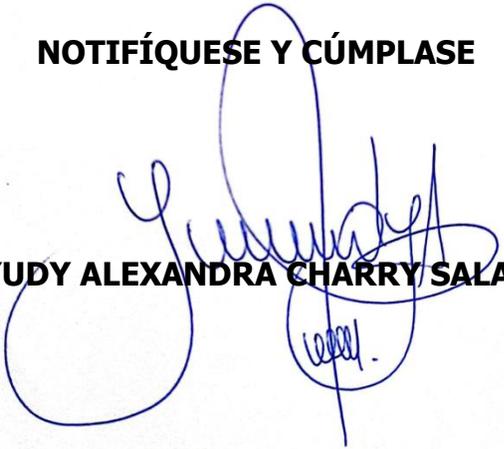
Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que por error involuntario se programó audiencia para una fecha y hora que no corresponde con la asignada en el cuadro de audiencias, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00011**, instaurada por **Rafael Guerrero Herrera** en contra de **Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, informando que el apoderado de la demandada interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de agosto de 2023 a la fecha. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tramitar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario proceder conforme lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Sobre el particular, en primer término salta a la vista que el pasado 25 de agosto de 2023 (PDF 17), se profirió auto en el que se resolvió tener por no contestada la demanda por el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., decisión que no fue recurrida y quedó ejecutoriada dentro del término legal.

A continuación, se advirtió por la Secretaría del Despacho, que por error involuntario no se incorporó el memorial radicado el 13 de febrero de 2023 con posterioridad a haberse proferido el auto del 25 de agosto de 2023, esto es la contestación a la demanda de la convocada a juicio (PDF 18).

En memorial del 5 de octubre de 2023 (PDF 21), la parte demandada interpuso incidente de nulidad, aduciendo la causal enlistada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., esto es porque, en su parecer, se omitió tenerle por contestada la demanda, reconocerle personería adjetiva y correrle traslado de la reforma de la demanda.

Debe ponerse de presente, que no es de recibo el hecho que el profesional del derecho omitió sus deberes profesionales y se abstuvo de interponer los recursos de ley en contra de la providencia desde la que, más de un mes después, pretende se declare la nulidad, decisión que se encuentra

ejecutoriada.

Sin embargo, del estudio del proceso y en virtud del control de legalidad que se enunció previamente, se aprecia que por error involuntario el memorial contentivo de la contestación a la demanda no se incorporó al plenario oportunamente, pese a que así se registró, y por lo tanto se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 25 de agosto de 2023, para en su lugar proceder a su calificación.

Como consecuencia, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Javier Mauricio Quiñones Vargas, como apoderado del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido, y en la medida que la contestación a la demanda cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la mencionada sociedad.

Por otra parte y en la medida que dentro del término legal la parte actora elevó reforma de la demanda, se dispone **ADMITIR** la misma. Como lo ordena el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **CORRER TRASLADO** a la demandada para que en el término de cinco (5) días conteste la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-025** de **PILAR ARRÁZOLA GARCÍA** contra **COLPENSIONES** informando que la parte demandada confirió poder y presenta excepciones. Sírvase Proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA RODRÍGUEZ como apoderada principal y al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

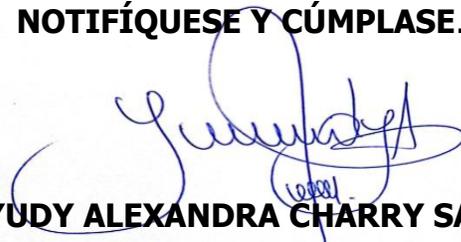
Frente al escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada COLPENSIONES (fls. 147 a 150) vía correo electrónico el 11 de mayo del 2023, el juzgado rechazará las mismas por extemporáneas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago librado por el Juzgado el 2 de agosto del 2022 (fl. 127) fue notificado a las partes por anotación en Estado, por lo que el término para proponer excepciones venció el 18 de agosto del 2022.

Como quiera que la ejecutada confirió nuevo poder se dispone RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

De otro lado observa el Juzgado que las ejecutadas dieron cumplimiento al mandamiento de pago y se entregó el depósito judicial a la parte ejecutante por concepto de las costas procesales, razón por la que en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 24 de abril del 2023 (fl. 140) y en consecuencia se dispone DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO y se ordena su archivo, previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

EL SECRETARIO,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00078**, de **María Gregoria Ramos Espitia** contra **Mariela Rodríguez Ropero**, informando que se aportó constancia de notificación a la demandada, ésta contestó la demanda y el apoderado de la actora allegó actualización de su dirección de notificación. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra constancia de notificación a Mariela Rodríguez Ropero (PDF 10), y por consiguiente **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales. Sin embargo, en vista que se indica que se notificó a la demandada en la forma prevista los artículos 291 y 292 del C.G.P., de manera simultánea, y ésta no compareció al Juzgado, sería del caso requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, en vista que la demandada contestó la demanda (PDF 09), se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Mariela Rodríguez Ropero, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

De igual forma y por cuanto dentro del término legal contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Carlos Maya Morales, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido. En la medida que la contestación a la demanda cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora Mariela

Rodríguez Ropero.

Como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en vista que el apoderado de la demandante aportó memorial actualizando sus datos de notificación (PDF 11), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>08/02/2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>011</u>
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00004**, de **Seguros de Vida Suramericana S.A.** contra **La Equidad Seguros de Vida S.A.**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada, y ésta contestó la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra constancia de notificación a la demandada (PDF 06), y por consiguiente **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales. En vista que se notificó a la entidad en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y se aprecia que no obra constancia de que la demandada accedió al mensaje de datos o acuse de recibido, y por lo tanto no se puede tener en cuenta dicha notificación.

Empero, en vista que la demandada contestó la demanda, se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Equidad Seguros de Vida O.C., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

De igual forma y por cuanto dentro del término legal contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Jorge Orlando Salazar Caicedo, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido. En la medida que la contestación a la demanda cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Equidad Seguros de Vida O.C.

Bajo tales parámetros, sería del caso continuar el trámite procesal señalando

fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y en consecuencia se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00098**, instaurada por **Martha Oliva Hernández Oviedo y otros** en contra de **Javier Eduardo Jiménez y otros**, informando que dentro del término legal la parte actora allegó escrito en el que subsanó la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto anterior no se hizo mención alguna respecto del incumplimiento de lo normado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., ya que el extremo accionante lo conforman 3 personas naturales que aducen la existencia de relaciones laborales diferentes, que se valen de pruebas diferentes para demostrar su existencia.

Por lo tanto, para prevenir el futuro acaecimiento de causales de nulidad y otras irregularidades dentro del proceso, se dispone **ADICIONAR** el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla lo normado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., como quiera que la demanda formulada contiene una indebida acumulación de las pretensiones.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para

proceder como en derecho corresponda.

La Juez,

ERBC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2023 - 00217** de **MARÍA JOSEFINA GUERRA DE ZURA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** informando que fue abonado por la oficina judicial de reparto y se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por las sumas adeudadas, esto es \$34.661.959,44 por concepto de saldo de capital insoluto del retroactivo pensional por el periodo de octubre de 2016 a agosto de 2019; \$45.670.572,71 por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las mesadas pensionales dejadas de pagar hasta el 15 de abril del 2023 y \$3.000.000,00 por costas procesales, conforme se ordenó en la sentencia dictada por el Juzgado y por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral en el proceso ordinario, la liquidación y aprobación de las costas procesales.

A folio 155 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 15 de agosto del 2018, mediante la cual se condenó a la demandada UGPP a pagar la pensión de jubilación por aportes a favor del Sr. LUCIANO MARCELINO ZURA a partir del 6 de diciembre de 2006 y a pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante LUCIANO MARCELINO ZURA a partir del 6 de diciembre de 2008 a la Sra. MARÍA JOSEFINA GUERRA DE ZURA en cuantía mensual del 100% de la mesada pensional que le correspondía al causante a partir del 6 de diciembre de 2008 y la condenó en costas, la cual fue recurrida en apelación y MODIFICADA por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 (CD fl. 189), en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción sobre la totalidad de las mesadas pensionales derivadas de la pensión de jubilación post mortem a favor del causante LUCIANO MARCELINO ZURA y probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas derivadas de la pensión de

sobrevivientes reconocida a favor de MARÍA GUERRA DE ZURA causadas con anterioridad al 12 de febrero del 2013 y se condenó a la UGPP al pago de los intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 12 de junio de 2016 hasta cuando se produzca la inclusión en nómina de pensionados a la demandante. Igualmente obra la liquidación y aprobación de las costas de primera instancia por valor de \$3.000.000,00 según auto del 8 de marzo del 2019 el cual se encuentra ejecutoriado (fls. 193).

La parte demandada, al igual que la parte actora, allegaron al proceso las resoluciones RDP 02077 del 10 de julio del 2019 y RDP 023407 del 5 de agosto del mismo año (fls. 202 a 208 y 233 vuelto a 234 vuelto respectivamente) mediante las cuales la UGPP dio cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso ordinario que antecede a la presente ejecución. Mediante los referidos actos administrativos, se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante y se incluyó en nómina de pensionados a partir del mes de septiembre del 2019, según se informa por la parte actora en el hecho 6 de la demanda ejecutiva (fl. 210 vuelto).

Frente al pago de los intereses moratorios, la parte ejecutante solicita que los mismos deben liquidarse desde el mes de febrero del 2013. Para determinar la cuantía de los referidos intereses, el Juzgado se remite al contenido de la Sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de fecha 29 de noviembre de 2018 (CD fl. 189) mediante la cual se modificó la dictada por este Despacho, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción sobre la totalidad de las mesadas pensionales derivadas de la pensión de jubilación post mortem a favor del causante LUCIANO MARCELINO ZURA y probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas derivadas de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de MARÍA GUERRA DE ZURA causadas con anterioridad al 12 de febrero del 2013 y **se condenó a la UGPP al pago de los intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 12 de junio de 2016 hasta cuando se produzca la inclusión en nómina de pensionados a la demandante.**

Así las cosas, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 12 de junio del 2016 y no desde el mes de febrero del 2013 como erradamente lo sostiene la apoderada de la parte ejecutante, basta con remitirnos al contenido de la Sentencia del Superior para determinar a partir de qué fecha se produjo la condena y desde que fecha se deben liquidar los intereses moratorios, por tanto no es de recibo los argumentos expresados por la ejecutante, respecto de imputar los dineros pagados a intereses y obtener en consecuencia un saldo por concepto de mesadas pensionales.

En consecuencia, al contrastar la liquidación realizada por la UGPP y los pagos efectuados a la demandante por valor de \$81.383.982,18 de que da cuenta la documental de folio 223 del expediente y lo reconoce la parte actora en la demanda de ejecución, con la liquidación realizada por el Grupo

Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, que forma parte de la presente providencia, encuentra el Despacho que la demandada UGPP canceló la totalidad de las mesadas pensionales y de los intereses moratorios a que fue condenada en el proceso ordinario, sin existir diferencias a favor de la demandante, por lo que no se accederá a librar mandamiento de pago por estos conceptos.

No sucede lo mismo frente a las costas del proceso ordinario las cuales fueron liquidadas y aprobadas por valor de \$3.000.000,00 según auto del 8 de marzo del 2019 el cual se encuentra ejecutoriado. (fls. 193), toda vez que no hay constancia del pago de las mismas, por lo que dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la mencionad liquidación y aprobación de las costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado por este concepto.

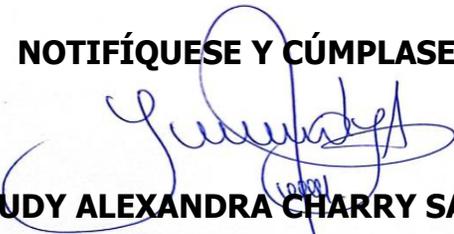
En mérito de lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** - y a favor de **MARÍA JOSEFINA GUERRA DE ZURA** por las siguientes sumas adeudadas:
  - a) Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de costas del proceso Ordinario.
  - b) Por las costas del presente proceso ejecutivo.
- 2.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por los demás conceptos contenidos en la demanda ejecutiva, esto es, retroactivo de mesadas pensionales e intereses moratorios.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., esto es en la forma prevista por el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo dispone la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **ELSA MARINA FAJARDO GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00218-00**. La demandada allega constancia del cumplimiento de la condena y el pago de las costas procesales. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en su condición de apoderado judicial de la demandante ELSA MARINA FAJARDO GONZÁLEZ solicita se libe mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

Previo a resolver sobre la procedencia de la ejecución solicitada por la parte demandante, se pone en conocimiento de la parte actora el cumplimiento de las condenas informado por la demandada PORVENIR S.A., y la consignación de las costas procesales.

Se le concede un término de **10 días** para que se pronuncie al respecto, vencido el cual vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 08-02-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 011

EL SECRETARIO, 